

**FICHA TÉCNICA INFORMATIVA**  
**CASO N° 12.046 MÓNICA CARABANTES GALLEGUILLOS**  
**INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA N° 33/02**  
**CUMPLIMIENTO TOTAL**  
**(CHILE)**

**I. RESUMEN DEL CASO**

**Víctima (s):** Mónica Carabantes Galleguillos

**Peticionario (s):** Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

**Estado:** Chile

**Informe de Acuerdo de Solución Amistosa No.:** 33/02 publicado en fecha 12 de marzo de 2002.

**Relatoría vinculada:** Derecho de las Mujeres / Niños, Niñas y Adolescentes.

**Temas:** Protección de la honra y la dignidad/Igualdad ante la ley/Derechos sexuales y reproductivos

**Hechos:** Mónica Carabantes Galleguillos habría ingresado en marzo de 1992 al 5° año de educación básica del colegio particular subvencionado “Andrés Bello” en la ciudad de Coquimbo, Chile. En febrero de 1997 el médico de Mónica Carabantes le informó que estaba embarazada, y al mes siguiente inició sus actividades estudiantiles correspondientes al 3er. año de enseñanza media en dicho colegio.

Sus padres habrían puesto en conocimiento de la situación al director del colegio, quien les prometió apoyo y “las facilidades del caso”. Sin embargo, el 15 de julio de 1997 el director les habría informado que Mónica Carabantes podría terminar en el colegio “Andrés Bello” el año escolar en curso pero que “por disposiciones reglamentarias internas no se le renovarían su matrícula escolar para el período 1998-1999”. El matrimonio Carabantes habría acudido a la oficina de la Secretaría Regional del Ministerio de Educación, donde formuló una denuncia y solicitó que la autoridad educacional adoptara las medidas administrativas o judiciales correspondientes.

El 24 de julio de 1997 el abogado de la familia Carabantes habría interpuesto un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de La Serena contra el colegio “Andrés Bello” a fin de que el tribunal estableciera la “privación y perturbación arbitraria e ilegal de los derechos constitucionales de la señorita Carabantes” por haber considerado su embarazo como causal para no renovar su matrícula escolar, en violación del derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19(2) de la Constitución Política de Chile. En el recurso se citó “como fundamento de ilegalidad” la Circular N° 247 emitida por el Ministerio de Educación en febrero de 1991 que se refiere a alumnas embarazadas. La petición sostiene que mientras se hallaba en trámite el recurso judicial, la actitud de las autoridades del colegio “se hostilizó considerablemente” contra Mónica Carabantes, hasta el punto de expulsarla durante un examen por haberse presentado con siete meses de embarazo.

El informe del director del colegio entregado a la Corte de Apelaciones de La Serena habría fundado su actuación en el reglamento interno de la institución y en “la infracción a marcos éticos y morales que por la edad y por regla general deberían asumir y vivir los alumnos del establecimiento”, y habría sostenido que no se violó la disposición constitucional invocada por la familia Carabantes. El 24 de diciembre de 1997, en fallo unánime de primera instancia, la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena decidió rechazar el recurso de protección.

En su decisión la Corte habría determinado que los actos del director del colegio eran lícitos y que

10/12/2017-sm-3278305

el reglamento interno del Colegio “Andrés Bello” contenía una disposición según la cual las alumnas que fueran madres durante el año escolar en curso no podrán renovar su matrícula el año siguiente. El 31 de diciembre de 1997 el representante de Mónica Carabantes habría apelado dicha sentencia ante la Corte Suprema de Justicia, que habría confirmado el fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena el 18 de febrero de 1998.

**Derechos alegados:** Los peticionarios alegaron que el Estado es responsable internacionalmente por la violación de los derechos consagrados en los artículos 11 (derecho a la protección de la honra y la dignidad) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Alegan igualmente la violación de la obligación general de respetar y garantizar los derechos prevista en el artículo 1(1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno previsto en el artículo 2 del instrumento citado.

## II. ACTIVIDAD PROCESAL

1. El 15 de noviembre de 2001, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa.
2. El 12 de marzo de 2002, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa, mediante informe No.32/02.

## III. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DEL ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

Cláusula del Acuerdo	Estado de Cumplimiento
1. Beneficiar con una Beca especial de 1,24 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) a doña Mónica Carabantes Galleguillos mientras curse la educación superior.	<b>Total <sup>1</sup></b>
2. Dar publicidad a las medidas reparatorias, junto a las autoridades regionales, reconociéndose que los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas a la vida privada y a la igual protección de ley de la peticionaria fueron violados al no renovarse su matrícula y obligada a abandonar el establecimiento educacional “Colegio Andrés Bello” de Coquimbo, colegio particular subvencionado de financiamiento compartido, en que cursaba su enseñanza, por el único hecho de encontrarse embarazada.	<b>Total <sup>2</sup></b>
Además, se difundirá la reciente legislación (Ley N° 19.688), que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, que contiene normas sobre el derecho de las estudiantes embarazadas o madres lactantes de acceder a los establecimientos educacionales.	<b>Total <sup>3</sup></b>

<sup>1</sup> Ver CIDH, Informe Anual 2003, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, Párrs. 90-95.

<sup>2</sup> Ver CIDH, Informe Anual 2004, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, Párrs. 114-119.

<sup>3</sup> Ver CIDH, Informe Anual 2004, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, Párrs. 114-119.

#### **IV. NIVEL DE CUMPLIMIENTO DEL CASO**

3. La Comisión declaró el cumplimiento total del asunto y el cese del seguimiento del acuerdo de solución amistosa en el Informe Anual de 2007.

#### **V. RESULTADOS INDIVIDUALES Y ESTRUCTURALES DEL CASO**

##### **A. Resultados individuales del caso:**

- El Estado de Chile realizó un acto público de desagravio a la peticionaria, que incluyó la entrega simbólica de la Beca Presidente de la República, a contar del mes de marzo del presente año y mientras curse su enseñanza superior y que la peticionaria Mónica Carabantes Galleguillos se encuentra percibiendo la beca desde el mes de marzo del presente año, por un monto promedio mensual de \$ 35.000.
- El Estado realizó la publicación de las medidas reparatorias.

##### **B. Resultados estructurales del caso:**

- El Estado difundió la ley N° 19.688, que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, que contiene normas sobre el derecho de las estudiantes embarazadas o madres lactantes de acceder a los establecimientos educacionales.